

Fecha LEXNET :16/05/2013 09:33:05 -- Remite:CARLOS EDUARDO SOLSONA ESPRIU
 Ldo/a.:SANTOS MONDEJAR AMBOU
 Su Ref.: -- Mi Ref.:006813/11



16/05/13

Mensaje LexNet - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201310025181377	
Asunto	Notificación vía LexNET (múltiple)SENTENCIA TEXTO LIBRE UNICA INSTANCIA/	
Remitente	Órgano Judicial	SECCION 2ª SALA CONT-ADVO DEL TSJ de Valencia, Valencia/València [4625033002]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	SOLSONA ESPRIU, CARLOS EDUARDO [00217]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de València
Fecha-hora envío	16/05/2013 09:33	
Adjuntos	0032706_2013_001_462503300020110000248-3319848-1.rtf(Principal)	
Datos del mensaje	Tipo procedimiento	POR
	Nº procedimiento	000101/2011
	Detalle de acontecimiento	SENTENCIA TEXTO LIBRE UNICA INSTANCIA
	NIG	1204045320090002333

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
16/05/2013 16:24	SOLSONA ESPRIU, CARLOS EDUARDO [00217]-Ilustre Colegio de Procuradores de València	LO RECOGE	
16/05/2013 09:52	Ilustre Colegio de Procuradores de València	LO REPARTE A	SOLSONA ESPRIU, CARLOS EDUARDO [00217]-Ilustre Colegio de Procuradores de València

(*) Todas las horas referidas por LexNet son de ámbito Peninsular.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 000101/2011
N.I.G.: 12040-45-3-2009-0002333

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 2ª**

NOTIFICADA AL PROCURADOR
17-MAYO-2013

SENTENCIA Nº 337 / 2013

Ilmos. Sres:

Presidenta
Dª ALICIA MILLÁN HERRANDIS

Magistrados

D MIGUEL SOLER MARGARIT
Dª BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ

En VALENCIA a siete de mayo de dos mil trece.

Visto por la Sección 2 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso administrativo número 101/2011, promovido por el ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA representado por la Procuradora Dª ANA CAPDEVILA IBÁÑEZ contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 3/3/2009 frente a la plantilla presupuestaria, relación de puestos de trabajo del personal del AYUNTAMIENTO DE ALMENARA, (Decreto de Alcaldía de 26/1/2009, BOP de 3/2/2009, entre cuyo personal se incluyen los puestos de **Coordinador de Zona titulación certificado escolar** y **Director de Escuela Deportiva titulación certificado escolar**, no personándose EL AYUNTAMIENTO DE ALMENARA-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Interpuesto el recurso y seguidos los trámites por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia por la que se declare:

1.- Estimar el recurso declarando contrarios a derecho los referidos actos, en los que afecta a la clasificación y titulación exigidas de ambos puestos de trabajo por incumplir la obligación legal de exigencia para su desempeño de titulación deportiva oficial, así como por su necesaria cualidad de funcionario, escala Administración especial, Subescala técnica, titulación exigible en ciencias de la actividad física y del deporte.

2.- Condena en costas de la Administración demandada.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada no personó en el presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- Que a continuación se acordó el recibimiento del pleito a prueba, con la práctica de aquellas propuestas por la parte recurrente y tras, el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señala la votación para el día siete de mayo de 2013 en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma Sra D^a BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Que el objeto del presente recurso contencioso administrativo lo constituye la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 3/3/2009 frente a la plantilla presupuestaria, relación de puestos de trabajo del personal del AYUNTAMIENTO DE ALMENARA, (Decreto de Alcaldía de 26/1/2009, BOP de 3/2/2009, entre cuyo personal se incluyen los puestos de **Coordinador de Zona titulación certificado escolar** y **Director de Escuela Deportiva titulación certificado escolar**, solicitando la parte actora sean declarados contrarios a derecho los referidos actos, en los que afecta a la **clasificación y titulación** exigidas de ambos puestos de trabajo, por incumplir la obligación legal de exigencia para su desempeño de titulación deportiva oficial, así como por su necesaria cualidad de funcionario, escala Administración especial, Subescala técnica, titulación exigible en ciencias de la actividad física y del deporte.

La parte recurrente sustenta su pretensión los siguientes motivos impugnatorios:

Entre los puestos de trabajo incluidos en la RPT aprobada por Decreto de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE ALMENARA de fecha 26/1/2009 figuraban los siguientes puestos de trabajo:

- Coordinador de zona, laboral fijo, certificado escolar (titulación exigida)
- Director escuela deportiva, laboral temporal, certificado escolar, (titulación exigida).

Que frente a la falta de exigencia, por parte del Ayuntamiento, de titulación deportiva alguna para ocupar tales puestos de trabajo sostiene la parte recurrente que conforme al art. 18 de la ley del deporte de la comunidad valenciana para el ejercicio de funciones de actividad física y deporte en la comunidad valenciana se exigirá titulación oficial deportiva.

Que todo ello viene relacionado, prosiguen los recurrentes, con los derechos constitucionales a la integridad y a la salud.

Que además examinada la naturaleza de las funciones que desempeñan los susodichos puestos de trabajo atendiendo para ello a la lectura de las instalaciones que dan soporte a las actividades deportivas, prosigue la parte actora afirmando que, dado su contenido eminentemente técnico las mismas no puede clasificarse de naturaleza laboral, tal y como se desprende del TRLFPV de 24/10/1995 en su art. 16.4, sino que deben incardinarse en el ámbito de la Administración especial al prevalecer su función técnica en el ámbito deportivo, en relación igualmente con el art. 18 de la Ley 4/1993.

Y por todo ello concluye solicitando se declaren contrarios a derecho los dos puestos de trabajo impugnados por incumplir, en primer lugar, la exigencia, para su desempeño, de la titulación deportiva oficial, así como la necesidad de ostentar la cualidad de funcionario, escala Administración especial, subescala técnica, titulación exigible en ciencias de la actividad física y deporte.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior son dos las cuestiones que se propugnan por el Colegio recurrente, tal y como ha acontecido en otros recursos ya resueltos por esta Sala (en algunos casos estimados, como en STSJCV 1069/2010, de 13 de octubre de 2010), y todo ello tomando como premisa que todas las plazas que de alguna manera estén relacionadas con el desempeño de tareas o funciones de índole deportiva exigen estar en posesión de la Licenciatura en Educación Física, por lo que, a su vez, no podrán ser contratados laborales por cuanto que la exigencia de titulación deportiva oficial para su desempeño, frente al graduado escolar que figura en la relación de puestos de trabajo, conlleva su necesaria cualidad de funcionarios, escala Administración especial, subescala técnica.

Con carácter previo procede recordar, tal y como expresaba la sentencia de esta mismo Tribunal de 28/6/2011 en remisión a la STSJCV 318/2009, de 3 de marzo de 2009, que la Licenciatura en Educación Física no es la única que en materia deportiva existe, y **el propio Art.19 de la Ley 4/1993, de 20 de diciembre**, dispone que, las titulaciones deportivas comprende diversos grados, en función de los distintos niveles de formación el número de horas de enseñanza requeridos para cada uno de ellos por las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Además, tomando como reflejo la STSJCV 318/2009, de 3 de marzo de 2009 (que resuelve la impugnación de las bases de una convocatoria pública para una plaza clasificada como Coordinador deportivo y con el Grupo C), en un caso similar se dijo que *"podemos decir en el caso del puesto de Encargado de Coordinación de Actividades Deportivas que no se trata de una coordinación dirección y organización en materia deportiva, sino de una especie de encargado general en cuanto a los aspectos materiales de la instalación e instrumentales de la actividad. Y para ello no resulta necesaria ni la titulación de Licenciado en Educación*

Física/Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, ni siquiera una genérica del Grupo A", pues no toda organización o coordinación de actividades relacionadas con el deporte exige tener la titulación correspondiente al Grupo A.

Lo que aplicado al caso se autos, se traduce en que si bien puede no resultar necesario en todos los casos que la clasificación de un puesto de trabajo con contenido o gestión y desempeño de tareas deportivas exija estar en posesión de la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte por el hecho de que "sólo los Licenciados en Ciencias de la Educación Física..... tienen capacitación profesional para realizar (esas) funciones....."

Desde ahí, no es ocioso recordar tampoco como dijo la STSJCV 1069/2010, de 13 de octubre de 2010, que lo determinante a la hora de enjuiciar la validez o no de una cierta clasificación del puesto de trabajo (y de la titulación exigida) es partir de que no hay una discrecionalidad administrativa absoluta, pero a la vista de la descripción de las tareas o del contenido del puesto de trabajo.

Por lo que aplicado lo anterior al presente supuesto y atendidas a las alegaciones de la parte recurrente en el sentido de que "basta atender a la denominación de los puestos objeto de impugnación para comprobar que se ha infringido el precepto autonómico citado al no exigir una titulación deportiva para acceder al puesto de trabajo". O que "la única titulación existente que habilita para el ejercicio de la profesión en todas las materias de planificación, dirección, gestión y coordinación.... Es la de Licenciado en Educación Física....."; invocando para ello los Estatutos Colegiales, la entidad de las instalaciones deportivas de la demandada o el BOP de 8/12/2011 aportado en fase de prueba donde se establece el devengo de una tasa en enseñanzas especiales, este Tribunal comparte íntegramente tales pretensiones atendida la naturaleza y denominación de los dos puestos referidos, sin que por parte del Ayuntamiento se haya expresado oposición o se haya desvirtuado la naturaleza deportiva de las tareas desarrolladas en ambos puestos de trabajo, de lo que podemos concluir afirmando que, en este caso concreto, si consta la necesidad de la licenciatura expresada y con ello concluir afirmando su adecuación a los cometidos establecidos en el art. 18 de la Ley autonómica 4/93, del Deporte, y, por ende, a las titulaciones superiores aludidas por el Colegio Oficial demandante en su escrito de alegaciones.

Y a su vez ello conlleva la necesidad de que tales puestos de trabajo se encuadren en la Escala de Administración Especial, a la que pertenecen los funcionarios de la Administración Local que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales.

Que todo lo expuesto conduce a la íntegra estimación del recurso interpuesto.

TERCERO. En cuanto a las costas no se observa que concurra ninguna de las circunstancias previstas en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción para hacer un expreso pronunciamiento en relación con las mismas.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes concordantes y de general aplicación.

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso, promovido por el ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA representado por la Procuradora D^a ANA CAPDEVILA IBÁÑEZ contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 3/3/2009 frente a la plantilla presupuestaria, relación de puestos de trabajo del personal del AYUNTAMIENTO DE ALMENARA, (Decreto de Alcaldía de 26/1/2009, BOP de 3/2/2009, entre cuyo personal se incluyen los puestos de **Coordinador de Zona titulación certificado escolar** y **Director de Escuela Deportiva titulación certificado escolar**, no personándose EL AYUNTAMIENTO DE ALMENARA, DECLARANDO CONTRARIO A DERECHO los referidos actos, en los que afecta a la clasificación y titulación exigidas de ambos puestos de trabajo por incumplir la obligación legal de exigencia para su desempeño de titulación deportiva oficial, así como por su necesaria cualidad de funcionario, escala Administración especial, Subescala técnica, titulación exigible en ciencias de la actividad física y del deporte.

Sin costas.

Frente a esta sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretaria de éste, doy fe.